

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 05 de Abril del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10006/LXXIV** el cual contiene escrito presentado por el CC. Jesús Alberto Abascal Uckles y Ernesto Montemayor Villarreal, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma al artículo 191 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativo a los requisitos para ser candidatos independientes a cargos de elección popular.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Mencionan los promoventes que, el pasado junio del 2015 causo gran revuelo el inminente triunfo en el estado, del “candidato independiente” Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón apodado “El Bronco” pues obtuvo una suprema ventaja frente a los partidos políticos dejando un precedente importante en toda la República Mexicana e incluso en otras partes del mundo, esto hizo entender a los derrotados partidos

políticos que ya no influyen como hace 6 años, o eso se hizo creer, pues es más que obvia que esta nueva estrategia política (chapulíneo o despido de futuros candidatos), misma que tiene como objetivo la división de los votos y así continuar en el poder indirectamente; esto da pie a que la clase política o servidores públicos activos aprovechen las facilidades que otorga la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; añaden, que aquí aparece los requisitos y procedimientos para obtener una candidatura, es decir ahí están “las reglas del juego” además de que los que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando que los “chapulines” brinquen hacia las candidaturas independientes, ya sea que aleguen: el despido, baja o que simplemente no fueron requeridos para ser Candidatos; en dicha Ley se menciona a la letra lo siguiente: **para obtener su registro, quienes sean dirigentes de algún partido político, nacional o local, deberán separarse definitivamente de su cargo al menos un año antes de la fecha prevista en la presente Ley para el inicio del registro de candidatos, según la elección de que se trate. Los militantes de los partidos políticos, nacionales o locales, deberán renunciar a su militancia al menos treinta días antes del inicio de las precampañas, según la elección de que se trate.**

Exponen también, que se facilita el dar la figura de “candidato independiente” a los antes mencionados y de esta forma se limita al resto de aspirantes a uno: la capacidad económica (en cierto punto, pero no es el caso a tratar) y, dos: la experiencia en la política y servicio público que

tiene algún “común” como el resto de los ciudadanos que tienen el derecho y por supuesto la capacidad de obtener una aspiración y posteriormente una candidatura política, permitiendo, que las mismas personas “clase política” estén compitiendo contra “nadie”.

Indican los promoventes que, es urgente la necesidad por contar con rendición de cuentas, que sean capaces de servir y fungir como representantes sociales de manera íntegra, honesta y cabal y no continuar tapando los negocios familiares de otros. Adiciona, que se necesitan representantes sociales que cumplan con el único requisito para quienes pretenden postularse a la Gubernatura, Diputación y Alcaldía por medio de las llamadas candidaturas independientes pues tienen que dar oportunidad a más gente que trabaje para todo el Estado.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa en cuestión tiene como objetivo modificar los requisitos para la postulación de candidatos independientes a cargos de elección popular, mediante la prohibición del registro a quienes sean dirigentes de algún partido político, nacional o local.

Así mismo busca oponerse a que cualquier servidor público con reciente renuncia obtenga el registro, y de ser militante de partidos políticos nacionales o locales adiciona una limitante, determinando que deberán tener al menos treinta años de no militancia antes del inicio de las precampañas.

Es importante mencionar que esta Comisión de Legislación se ostenta como protectora del derecho a votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, contenido en el artículo 35 de nuestra Carta Magna, que versa de la siguiente manera:

***“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:***

***I. Votar en las elecciones populares;***

***II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

*II. a VIII.*

*1. a 7.”*

Conforme a lo establecido en el artículo citado podemos desmenuzar que se reconoce el derecho de los ciudadanos para participar en los asuntos públicos, por si o por medio de representantes, así mismo, tal derecho comprende el acceso a los cargos y funciones públicas, y finalmente la materia de la participación ciudadana se centra en los asuntos públicos.

En consecuencia determinamos que cuando un precepto constitucional menciona *“el poder ser votado para todos los cargos de elección popular”*, la ley secundaria no podrá limitar, mutilar o desvanecer su completo y autentico ejercicio, mediante el artilugio de prohibir el registro como candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar cargos de elección popular a quienes sean dirigentes de algún partido político nacional o local, toda vez que se estaría coartando su derecho a poder ser votado, ya que ese derecho emana directamente de la persona humana, concurrente con la calidad constitucional de ciudadano para postularse como un candidato a un puesto de elección popular.

En la misma tesitura decretamos que los derechos políticos son el conjunto de determinaciones o condiciones de carácter jurídico que posibilitan al ciudadano participar y decidir en la vida política,

constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados.

Consideramos importante mencionar que las disposiciones internacionales otorgan la libertad política, tal y como se desprende de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, signada por nuestro país, y cuyo artículo 21 expresa lo siguiente:

**“Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”**

Conforme a lo mencionado en el párrafo anterior creemos que no debe prohibirse la obtención del registro a cualquier servidor público de empleo cargo o comisión de elección popular con reciente renuncia, toda vez que vemos pertinente el que actualmente se establezca un plazo considerable, para que una vez realizada la renuncia el individuo que reúna las características necesarias de elegibilidad pueda acceder a un cargo de elección popular, toda vez que de esta manera no se le estaría coartando su derecho a ser votado.

En el mismo orden de ideas establecemos que el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece:

*“Artículo 23. Derechos políticos*

*"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*"a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*"b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*"c) de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

**"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal."**

En consecuencia coincidimos en que no se debe deteriorar el ejercicio de los derechos y oportunidades para registrarse como candidatos independientes como lo plantean los promoventes, toda vez que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, **exclusivamente** por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal.

Por lo tanto no consideramos pertinente lo establecido por los promoventes, en el sentido de que los militantes de los partidos políticos nacionales o locales que deseen registrarse como candidatos independientes deberán tener al menos treinta años de no militancia antes del inicio de las precampañas, toda vez que resulta un requisito que menoscaba de una manera excesiva el derecho de registro de un candidato independiente.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen no ha lugar la Iniciativa de reforma al artículo 191 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativo a los requisitos para ser candidatos independientes a cargos de elección popular.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León,**

**Comisión de Legislación**

**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

OSCAR ALEJANDRO FLORES  
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ ARTURO SALINAS  
GARZA

**DIP. VOCAL:**

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

EVA MARGARITA GÓMEZ  
TAMEZ

**DIP. VOCAL:**

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA

**DIP. VOCAL:**

SERGIO ARELLANO BALDERAS

**DIP. VOCAL:**

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

